Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 22 de agosto de 2019.-

Vistos los autos: "Carranza Casanova, Yngrid Vanessa s/ extradición".

Considerando:

1°) Que el juez a cargo del Juzgado Federal n° 3 de Mendoza declaró procedente la extradición de Yngrid Vanessa Carranza Casanova a la República del Perú a fin de someterla a enjuiciamiento por los delitos de falsificación y uso de documento público falso en relación al acta notarial extranjera que autorizaba a que el menor A.J.A.C. hijo de la requerida viajara a la República Argentina en compañía solo de su madre en perjuicio del Estado [Dirección General de Migraciones y Naturalización del Ministerio del Interior], del Colegio de Notarios de La Libertad, del notario Marco Antonio Corcuera García y de Víctor Alejandro Aquije Ormeño (fs. 200 y fundamentos a fs. 201/202).

2°) Que, contra esa decisión, interpuso recurso de apelación ordinario la defensa oficial de la requerida (fs. 203/206) que fue concedido a fs. 207 y fundado en esta instancia por la señora Defensora General de la Nación (fs. 212/218). A fs. 220/221 obra el dictamen de la Procuración General de la Nación solicitando se confirme la sentencia.

3°) Que cabe señalar, con carácter previo, que el artículo 245 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en cuanto consagra que "El apelante deberá limitarse a la mera interposición del recurso y si esta regla fuera infringida se

mandará devolver el escrito, previa anotación que el secretario o el oficial primero pondrá en el expediente, con indicación de la fecha de interposición del recurso y del domicilio que se hubiese constituido, en su caso", es de aplicación al recurso de apelación ordinario en materia de extradición en atención a lo dispuesto por el artículo 254 del mismo cuerpo legal sin que sea repugnante ni a la naturaleza del procedimiento ni a las leyes que lo rigen (conf. Fallos: 339:906, "Callirgos Chávez, José Luis", considerandos 3° y 4°).

4°) Que, sobre la base de lo antes expuesto, el Tribunal señaló en ese precedente que se abstendría de entrar en la consideración de aquellos agravios que aparecieran fundados por remisión al contenido de escritos de apelación presentados, en contravención al artículo 245 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación antes referido.

5°) Que con el fin de evitar la demora que acarrearía, a esta altura del trámite, encauzar la situación como es debido, el Tribunal ha de limitarse a exhortar al juez de la causa para que, en lo sucesivo, ajuste el trámite a las pautas legales que rigen el procedimiento según lo antes señalado (conf. en ese sentido, entre muchos otros, FLP 40460/2014/CS1 "Villalba Ramírez, Claudio Erico s/ extradición", sentencia del 13 de septiembre de 2016, considerandos 3° a 7° y "Altamiranda Biancciotti" Fallos: 339:1357, considerandos 3° a 7°).

6°) Que el agravio sobre el requisito de "doble incriminación" que la señora Defensora General de la Nación

plantea en los términos de que da cuenta el memorial de fs. 212/218, no solo ha sido tardíamente esgrimido sino que, además, parte de un presupuesto erróneo cual es el de concebir que no hay interés jurídico protegido en el país requirente más allá del traslado del menor A.J.A.C. fuera de su territorio en las circunstancias del *sub lite*, lo cual supone un apartamiento de las circunstancias de hecho en que se sustenta el pedido según las cuales la elaboración y utilización del permiso falsificado violaron la "fe pública" quedando sometido a juzgamiento como hechos independientes bajo la modalidad del "concurso real". Este es, por lo demás, el criterio que incluso estuvo presente al ponderar la justicia extranjera la "figura central" a la que refiere la señora Defensora General de la Nación, calificada por el derecho peruano como violación a la patria potestad y que fue excluida del pedido de extradición por prescripción de la acción penal, según ese derecho (conf. fs. 104).

7°) Que es también inadmisible el planteo dirigido a que la conducta por la cual la República del Perú requiere a Yngrid Vanessa Carranza Casanova sea investigada en la República Argentina (fs. 214 vta.). Los antecedentes acompañados dan cuenta de que la falsificación del instrumento público que figura otorgado el 26 de mayo de 2011 se perfeccionó en la República del Perú siendo que, el 29 de mayo de 2011, la requerida lo exhibió ante las autoridades migratorias del Puesto de Control Fronterizo Santa Rosa-Tacna en ocasión de salir con el niño de ese país hacia la República de Chile, tal como surge de los respectivos movimientos migratorios obrantes a fs. 77 y 69.

8°) Que es cierto que, según las constancias de autos, con posterioridad, el 31 de mayo de 2011, el niño habría ingresado desde la República de Chile a la República Argentina por el "Paso Los Libertadores" (conf. fecha que surge de la fotocopia de la cédula de identidad del menor obrante a fs. 4/5 del incidente de excarcelación que -agregado- encabeza los autos principales).

Sin embargo, no es posible sostener que el mismo instrumento público cuya falsificación se le imputa a Yngrid Vanessa Carranza Casanova en el extranjero haya sido utilizado en esa ocasión, teniendo en cuenta que el "original" del mismo quedó en poder del Jefe de Migraciones de Tacna (Perú) y fue remitido al fiscal extranjero interviniente, en el marco del proceso penal al que se vincula el pedido de extradición, mediante oficio de fecha 25 de agosto de 2011 (conf. copia acompañada junto con los antecedentes del caso a fs. 67).

9°) Que toda vez que de lo expuesto se desprende que no es posible conocer cuál fue la documentación efectivamente presentada ante las autoridades migratorias en ocasión del ingreso a la República Argentina del menor A.J.A.C., corresponde que el juez de la causa adopte las medidas del caso con el fin de esclarecer la regularidad de ese ingreso y, a todo evento, impulsar las medidas que correspondan en el marco del ordenamiento jurídico argentino teniendo en mira el "interés superior del niño".

La relevancia de esclarecer la "autenticidad" de esa documentación de ingreso al país, específicamente en lo que a la

autorización parental concierne, tiene como finalidad que, en el supuesto de constatarse su falsedad material, sea de especial interés conocer las particularidades sobre las que recae teniendo en cuenta que, según el tenor de las que refleja el acta notarial extranjera falsa en que se sustenta la imputación contra la requerida, no puede descartarse la intervención de alguna organización criminal conformada con el fin de facilitar este tipo de documentación espúrea. Adviértase que el permiso de viaje investigado en el país requirente -cuya fotocopia obra a fs. 57- compromete la autenticidad no solo de la firma del "padre" sino -además- la del notario interviniente como así también la de la Fiscal de la Junta del Colegio de Notarios de La Libertad al igual que de los sellos formato "stickers" de ese documento que provienen de distinta matriz a las auténticas de comparación (fs. 58/62), lo cual ciertamente constituye un indicio de que -más allá de la responsabilidad que pueda corresponderle a la requerida- ello excede el campo de posibilidades materiales a las que un individuo corriente podría acceder.

10) Que, en otro orden de ideas, la mera afirmación de que, de confirmarse la resolución recurrida, el Estado Argentino incumplirá en el caso concreto con su obligación de garantizar el derecho del niño a ser oído en los términos del artículo 12.2. de la Convención sobre los Derechos del Niño, solo aparece introducida en el memorial de fs. 212/218 presentado en esta instancia, sin una mínima referencia a las razones por las cuales ello debería ser así, de acuerdo a la

jurisprudencia del Tribunal a la cual refiere el señor Procurador Fiscal en el acápite IV del dictamen que antecede.

A lo que cabe agregar que, en ese marco, no han merecido reparos por parte de la defensa oficial -ni en relación a su contenido ni respecto a su alcance- las medidas dispuestas por el juez de la extradición (fs. 12 y 19/20 del incidente de excarcelación antes citado) en salvaguarda del "interés superior" de los dos hijos de la requerida: el niño A.J.A.C. ya referido, nacido el 10 de mayo de 2005 en la República del Perú y B.V.E.C. nacido el 11 de junio de 2010 en la República Argentina.

11) Que tampoco la señora Defensora General de la Nación brinda razones por las cuales, a la luz de lo resuelto -en lo pertinente- en Fallos: 339:94 "Caballeró López", el juicio de proporcionalidad que propugna debería reconocer, en la etapa de "decisión judicial", el alcance que propicia cuando se desconoce cuál es la solución que va a adoptar el Poder Ejecutivo Nacional en la etapa de "decisión final".

12) Que, además, cabe señalar que los reparos que esgrime esa misma parte con base en los "fuertes indicios de que el niño A. sufría maltratos en Perú" y, por ende, su regreso a dicho país configura un peligro cierto para sus derechos fundamentales (fs. 214 vta./215), no se vinculan a ninguna consideración efectuada en esa línea por el juez de la causa quien, por el contrario, valoró que en la medida en que los menores -hijos de la encartada- se encontrarían viviendo a cargo de la pareja estable formada por ella, junto al padre del de

menor edad, no se puede inferir que el hecho de que se haga lugar a la medida solicitada por el Estado requirente, dejará a aquellos en una situación de desamparo (fs. 202).

13) Que, a esta altura, parece necesario reiterar lo ya dicho por el Tribunal, en casos previos, en cuanto a que no solo es el juez de la extradición, durante el "trámite judicial", el que puede y debe velar por hacer efectivo el "interés superior del niño", tal como sucedió en el *sub lite* en la medida en que así lo entendió el *a quo* y las partes se lo propusieron en el marco de las reglas que rigen el procedimiento, sino también cada una de las demás autoridades estatales que intervinieron durante el "trámite judicial" como las que intervendrán en lo que resta del procedimiento de extradición, en las sucesivas decisiones y medidas que se adopten, quienes deberán estudiar, en la oportunidad y bajo la modalidad que mejor se ajuste a las particularidades del caso y en forma sistemática, cómo los derechos y los intereses de los menores a cargo de personas requeridas pueden verse afectados, recurriendo a los mecanismos que brinda el ordenamiento jurídico argentino para reducir, al máximo posible, el impacto negativo que, sobre la integridad del menor pudiera, a todo evento, generar la concesión de la extradición de su progenitor (Fallos: 333:927, considerando 9° y sus citas).

Asimismo, que ya ha señalado la flexibilidad que, en la etapa de "decisión final" tiene el Poder Ejecutivo Nacional, a cargo de las relaciones internacionales (artículo 99, inciso 11 de la Constitución Nacional) para el diseño de soluciones que, en función de las circunstancias existentes al momento de

la toma de decisión, permitan conjugar los distintos intereses en juego en este tipo de procedimientos (*mutatis mutandi* Fallos: 311:1925, considerando 12 y 318:595).

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: Confirmar la resolución apelada en cuanto declaró procedente la extradición de Yngrid Vanessa Carranza Casanova a la República del Perú a fin de someterla a enjuiciamiento por los delitos de falsificación y uso de documento público falso. Notifíquese, tómese razón y devuélvase al juez de la causa para que se esclarezca la cuestión planteada el considerando 9°, sin perjuicio de proseguir con el trámite del procedimiento.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso ordinario interpuesto por **Yngrid Vanessa Carranza Casanova**, asistida por el **Dr. Vladimiro Triep, Defensor Público coadyuvante.**

Memorial fundado por la **Dra. Stella Maris Martínez, Defensora General de la Nación.**

Tribunal de origen: **Juzgado Federal n° 3 de Mendoza.**